



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YOLEIDYS ACOSTA MENDOZA
APODERADO:	DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR
APODERADO:	JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00014-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por **YOLEIDYS ACOSTA MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR**, teniendo en cuenta, el allanamiento presentado por intermedio de apoderado judicial del demandado mencionado.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación judicial surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En esta clase de procesos, debe probarse inicialmente la existencia de la unión marital de hecho, teniendo en cuenta los requisitos que exige para tal efecto el artículo 1º de la ley 54 de 1990, lo que se extrae de su definición cuando dice que es: "...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."; teniendo para los efectos civiles la denominación de compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de esa unión. En consecuencia, los requisitos son:

- Relación marital, que no es más que el vínculo de vida familiar como de marido y mujer, con exteriorizaciones fácticas que subjetivamente y objetivamente hacen que la

pareja sean el uno para el otro, con concesión personal y reciproca del cuerpo y del alma, de esfuerzo personales y económicos, con unidad de vida.

- *Permanencia marital, como la intención positiva de comenzar y ante todo mantener indefinidamente la vida común, que debe transcurrir determinado tiempo para deducir un principio de estabilidad, que viene a ser el que le imprime la seriedad jurídica que tuvo en cuenta el legislador para su reconocimiento.*
- *Singularidad marital, unión de dos personas idóneas para ello, como un hombre y una mujer, que sea una sola la relación y no más que una. Porque no pueden existir simultáneamente relaciones sexuales permanentes con otra persona de distinto sexo, sin embargo, éstas cuando son esporádicas, no impiden que exista unión marital de hecho en aquéllas con quienes cumplen los requisitos.*

El artículo segundo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. (la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión subrayada mediante sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios).*

Dentro del presente proceso, **YOLEIDYS ACOSTA MENDOZA**, por intermedio de su apoderado judicial solicitó la declaración de la unión marital de hecho, por el tiempo de convivencia con **ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR**, pero en el transcurso del proceso, una vez notificada el antes mencionado, mediante escrito allegado de manera virtual, el demandado mencionado, se ALLANÓ a los hechos y pretensiones alegados por la demandante, reconociendo que entre ambos existió una relación desde 29 DE MAYO DE 2004 hasta el 22 ABRIL DE 2022.

El articulo 98 del C.G.P., establece:

“...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá

sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron..."

De la norma antes señalada, atendiendo el allanamiento presentado por **ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR**, este despacho aceptara el mismo, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá de conformidad con lo pedido, sin condena en costas.

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que **YOLEIDYS ACOSTA MENDOZA e ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR**, sostuvieron una relación desde el día 29 DE MAYO DE 2004 hasta el 22 ABRIL DE 2022, motivo por el cual nace entre ellos la unión marital de hecho que será declarada, procediendo a ordenar la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial que nace con ocasión de la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre **YOLEIDYS ACOSTA MENDOZA E ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR**, existió una unión marital de hecho, comprendida desde el 29 DE MAYO DE 2004 hasta el 22 ABRIL DE 2022, fechas establecidas con la presentación de la demanda, y reconocidas en la contestación allegada.

SEGUNDO: Declarar que, en esa unión marital de hecho, entre **YOLEIDYS ACOSTA MENDOZA E ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR**, se conformó, una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la cual se declara disuelta debiéndose proceder a su posterior LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Sin condena en costas, atendiendo la voluntad de las partes.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Dr. JOAO LOBO DE CASTRO, como apoderado judicial, de **ILBER GUILLERMO TORRES SALAZAR**, de conformidad con el poder anexado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7913edb817fc41c9dad6aac0cca641e4c681f31104f0e477fe15c6c0368c13b**
Documento generado en 19/04/2023 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>